

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Rad. N° 132224089001-2021-00076-00

Frente a la existencia de varios memoriales pendientes por resolver el Despacho procede así:

1. ACUERDO EXTRA PROCESO

Al Despacho memorial de fecha 4/11/2021, a través del cual el apoderado de la parte demandante Dr. ADALBERTO JOSE JIMENEZ JIMENEZ, aporta "acuerdo extra proceso" presuntamente suscrito con el demandado señor JULIO CESAR ROBLES CAMARGO, identificado con CC N° 9.694.761.

En el referido acuerdo el demandado se da por notificado del mandamiento de pago, renuncia a proponer excepciones, las partes de mutuo acuerdo establecen la cuantía del proceso y solicitan el pago del título constituido en el presente asunto al Dr. JIMENEZ JIMENEZ. Dicho documento se aporta con diligencia de reconocimiento ante la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena.

2. TACHA DE FALSEDAD

2.1. Frente al título valor.

Por otra parte, con memorial de fecha 16/11/2021, la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, en calidad de apoderada judicial del señor JULIO CESAR ROBLES CAMARGO, solicita la nulidad del proceso desde el auto que libró mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares, al tachar como falso el título valor.

Afirma que su representado no conoce al demandante, nunca ha tenido trato personal ni comercial con el mismo, desconoce la letra objeto de ejecución, no ha sido constituido en mora y jamás había escuchado del municipio de Clemencia. Afirma además que su lugar de residencia y domicilio es en el municipio de Piedecuesta (Santander), desde hace más de veinte (20) años.

En consecuencia, solicita pruebas para determinar la falsedad del título valor (letra de cambio).

Señala como fundamento normativo el artículo 133 numeral 8 del CGP.

Se aporta poder para actuar.

2.2. Frente al acuerdo extra proceso.

Seguidamente la parte demandada presenta memorial de fecha 13/01/2022, manifestando que el documento donde se presenta un "supuesto arreglo" también es falso, ya que la firma plasmada en el acuerdo no pertenece al demandado, afirma que tampoco contiene huella, razón por la cual considera que también puede ser falsa la presentación o diligencia de reconocimiento notarial.

Solicita dar celeridad a la resolución del proceso, ya que el embargo en contra de su representado le perjudica su vida crediticia y financiera al ser comerciante.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que, ante las graves denuncias que realiza la parte demandada, este Despacho se abstendrá de aprobar el acuerdo extraproceso de fecha 28/10/2021, aportado por la parte ejecutante.

Se procederá a darle trámite a la tacha de falsedad de conformidad con lo ordenado por los artículos 269 y 270 del CGP; así las cosas se le dará el trámite como excepción según lo indicado en la norma precitada, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado y se exigirá la entrega original del título valor a la parte ejecutante.

Por economía procesal, se dará un solo traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la nulidad, la tacha de falsedad, en el mismo término que ordena correr traslado de las excepciones el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

Frente a los posibles perjuicios que ocasiona al demandado la medida cautelar el Estatuto Procesal General prevee varias herramientas o posibilidades de la cual puede hacer uso el ejecutado las cuales se encuentran consagradas en el numeral 3 del artículo 597 y el inciso 5 del artículo 599, ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar el "acuerdo extra proceso" de fecha 28/10/2021, presentado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, Dr. ADALBERTO JINENEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante hacer entrega del original del título valor (letra de cambio) objeto de la ejecución, de conformidad con el inciso 2º del artículo 270 del CGP. Dicha entrega se realizará a través de la Secretaría del Juzgado, para lo cual se solicitará cita presencial, la cual deberá llevarse a cabo máximo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, guardando todos los protocolos de bioseguridad frente al COVID-19.

TERCERO: TENER como **notificado por conducta concluyente al demandado** señor JULIO CESAR ROBLES CAMARGO, de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito (nulidad, tacha de falsedad, etc) propuestas por la parte ejecutada, por el **término de diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, en concordancia con el inciso 4º del artículo 270, ibidem.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, como apoderada judicial del señor JULIO CESAR ROBLES CAMARGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese de conformidad con el Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Jueza

LMP

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e494a8df8887ac019e27fe838faaf86b15ee3aaa26d3a8bb20b273fa8bf5d3e8**

Documento generado en 17/01/2022 05:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>